

EXPEDIENTE 274/2022

En la ciudad de Pamplona a 15 de marzo de 2023, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, ha dictado la siguiente Resolución:

Visto escrito presentado por don AAA y doña BBB, con N.I.F. XXX y YYY respectivamente, en relación con la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los ahora recurrentes presentaron su reglamentaria autoliquidación por el impuesto y año de referencia bajo la modalidad de tributación conjunta dentro del plazo reglamentariamente establecido.

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la jefa de la Sección Técnica y de Control de I.R.P.F. de 22 de diciembre de 2021 se requirió a los interesados la presentación de documentación relativa a la autoliquidación del I.R.P.F. del año 2020 en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito se le requiere para que, en el plazo de quince días, remita los siguientes datos con trascendencia tributaria:

- Certificado de la compañía de seguros, de los Rendimientos de Capital Mobiliario y Retenciones del vencimiento o rescate de su seguro de vida o invalidez.”

El 7 de febrero de 2022 los interesados presentaron la documentación que consideraron conveniente.

TERCERO.- Con fecha 10 de mayo de 2022 los órganos gestores del impuesto dictaron propuesta de liquidación provisional modificando los rendimientos del capital mobiliario declarados, la deducción por la compensación fiscal por seguros de vida o invalidez regulada en la disposición adicional vigésima del Texto Refundido de la Ley Foral del I.R.P.F., la deducción por donativos y las compensaciones de rendimientos e incrementos de patrimonio del año 2020 con disminuciones de años anteriores.

El 10 de junio de 2022 los interesados presentaron alegaciones frente a dicha propuesta en las que solicitaban la aceptación de *“la declaración inicial como correcta”* y la atribución de los rendimientos del capital mobiliario y de los incrementos patrimoniales obtenidos por el matrimonio a ambos cónyuges en un porcentaje del 50% a cada cónyuge.

Dichas alegaciones fueron estimadas parcialmente mediante el dictado de la correspondiente liquidación provisional el 28 de junio de 2022, en la que únicamente se admitió la atribución de los rendimientos del capital mobiliario y de los incrementos patrimoniales (junto con correspondientes retenciones) a ambos cónyuges en un porcentaje del 50% a cada uno.

CUARTO.- Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro General Electrónico del Gobierno de Navarra el 29 de agosto de 2022 interponen los interesados reclamación económico-administrativa insistiendo en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite de la presente reclamación económico-administrativa, según lo dispuesto en los artículos 153 y siguientes de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones concordantes del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión de actos en vía administrativa, aprobado por Decreto Foral 85/2018, de 17 de octubre.

SEGUNDO.- En el año 2020 doña BBB rescató un “Plan Personalizado de Previsión”(número de póliza -.5) que tenía suscrito con la entidad CCC.

Los interesados pretenden, en primer lugar, la aplicación de la deducción regulada en la disposición adicional vigésima del Texto Refundido de la Ley Foral del I.R.P.F. relativa a las *“compensaciones fiscales en el caso de percepción de determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de invalidez”*.

Alegan que se vieron obligados a cancelar el contrato por incumplimiento del mismo y entienden que *“la responsabilidad del incumplimiento del contrato es de CCC, y esto no nos debiera perjudicar desde el punto de vista fiscal”*, y ello, según manifiestan, con independencia de la información aportada por CCC.

La sección gestora del impuesto desestimó la pretensión de los interesados de aplicar la deducción regulada en la disposición adicional vigésima del Texto Refundido de la Ley Foral del I.R.P.F. puesto que,

según afirma, no se cumplían los requisitos necesarios para su aplicación. Y ello, porque (a continuación, transcribimos un extracto de la liquidación provisional):

“Los datos que aporta en el escrito de alegaciones, ya los disponíamos y sobre los mismos y junto con el certificado y los emails intercambiados con CCC, en la propuesta de liquidación ya se explicaba que no cumplía con los requisitos para poder aplicar la Disposición Adicional Vigésima, ya que se canceló el cobro de las rentas temporales y se aceptó una cantidad por parte de la compañía aseguradora.

En ese momento, perdió la consideración de capital diferido, por lo que ya no se puede aplicar la compensación fiscal detallada en la Disposición Adicional vigésima.”

Dicha disposición adicional vigésima establece la regulación de las *“compensaciones fiscales en el caso de percepción de determinados rendimientos derivados de seguros individuales de vida o de invalidez”* en los siguientes términos:

“1. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los sujetos pasivos que integren en la parte especial del ahorro de la base imponible rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 30.1.a) de esta Ley Foral, procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubieran resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 o del 75 por 100 previstos en el artículo 32.2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente al 31 de diciembre de 2006.

2. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar los tipos de gravamen de la base liquidable especial del ahorro recogidos en el artículo 60 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado en el caso de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general, con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

.....

5. La entidad aseguradora comunicará al sujeto pasivo el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o de invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en el artículo 32.2 y en la disposición transitoria quinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

6. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida del Impuesto, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 67 de esta ley Foral.”

La interesada afirma, tanto en su escrito de alegaciones como en su reclamación, que:

“En el contrato original se estableció como edad probable de jubilación los 60 años. BBB cumplió 60 años el 10-03-2020 y ya en abril no le cobraron la cuota-aportación mensual y al final de mes pasaron a pagarle una prestación de 122,37 € netos. Estos abonos fueron durante 4 meses, abril, mayo, junio y julio.”

De los datos obrantes en el expediente se ha comprobado que la interesada rescató inicialmente dicho seguro en forma de renta. Sin embargo, posteriormente, el 20 de julio de 2020, la interesada acordó con la compañía de seguros un rescate diferente. De acuerdo con el *“documento de aceptación de oferta”* emitido por CCC el 20 de julio de 2020 se acuerda *“realizar el rescate total del producto contratado”*. Asimismo, en dicho documento se acuerda que el pago de las cuantías acordadas *“se realizará en el plazo de los 7 días hábiles siguientes a la recepción de este acuerdo”* y que *“mediante el pago señalado se satisfacen íntegramente las pretensiones de Dña. BBB, quien declara que, una vez satisfecho dicho pago por parte de CCC, no tiene nada más que reclamar por ningún concepto contra dicha Compañía de Seguros.”*

En definitiva, con dicho acuerdo se canceló el derecho de la interesada a la percepción de las rentas temporales que se encontraban pendientes de cobro en dicho momento.

Así, habiéndose iniciado el cobro de las rentas temporales con anterioridad al rescate total del producto contratado mediante la aceptación de la oferta de rescate anterior, en ningún caso, las cantidades percibidas de la entidad aseguradora en dicho momento pueden tener la condición de percepciones en forma de capital diferido ni serles de aplicación la disposición adicional vigésima pretendida. Y todo ello con independencia de las razones o motivos que llevaron a la interesada a la cancelación anticipada del contrato.

TERCERO.- Por otro lado, en su reclamación los interesados afirman:

“Indicamos además la necesidad de tener en cuenta la suma de aportaciones realizadas a lo largo de la existencia del contrato de seguro de pensión que totalizaron un importe de 29.055,93 euros, que habría que descontar del rendimiento, tal como señala el art. 30 del T.R. de la Ley del IRPF.

Asimismo, solicitamos la aplicación, de forma complementaria o alternativa, de lo regulado en el art. 32 de la citada ley para que se considere el importe neto, tras deducir las aportaciones, como renta irregular.”

Pues bien, de los datos obrantes en el expediente este Tribunal ha comprobado que dichas primas ya fueron descontadas a efectos de calcular la base imponible del impuesto, tal y como se hizo constar en la información fiscal facilitada por CCC a Hacienda.

Y, en relación con la posible aplicación del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vemos que el punto 2 de dicho artículo, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, establece que:

“2. Los rendimientos netos previstos en las letras a), b), c), d) y f) del artículo 30.3, con un periodo de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 por 100. No se aplicará esta reducción en el caso de que los rendimientos se cobren de forma fraccionada.

Los rendimientos íntegros a los que se podrá aplicar la reducción establecida en el párrafo anterior no podrán superar la cuantía de 300.000 euros. Al exceso sobre este importe no se le aplicará reducción alguna.”

Sin embargo, en este caso no nos encontramos ante rendimientos incluidos en el artículo 30.3 del Texto Refundido del I.R.P.F., por lo que, no resulta de aplicación la reducción prevista en dicho artículo 32.

También solicita el interesado, de forma complementaria o alternativa, la aplicación de la disposición transitoria quinta del Texto Refundido del I.R.P.F., en el caso de que suponga un resultado más favorable para este caso. Pues bien, dicha disposición transitoria establece el régimen transitorio aplicable únicamente a las rentas vitalicias y temporales, por lo que no le resulta de aplicación a las rentas obtenidas por los interesados.

CUARTO.- En otro orden de cosas, los interesados pretenden la admisión de la deducción por donativos inicialmente practicada alegando que *“los importes declarados como donativos reflejan aportaciones a distintas asociaciones y ONGs sin ánimo de lucro y que patrocinan diversas actividades de utilidad social”*.

La Sección gestora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desestimó dicha alegación en base a que *“para poder aplicarse los beneficios fiscales de las donaciones efectuadas, es requisito indispensable que las entidades beneficiarias de los mismos informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos”*.

El artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, establece, en relación con las deducciones por donaciones, que éstas serán:

“a) Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Tendrán idéntico tratamiento las donaciones que los sujetos pasivos realicen a las cooperativas de enseñanza de los centros concertados donde estudien sus hijos. Estas donaciones deberán cumplir los requisitos previstos en los artículos 33, 41 y 48 de la mencionada Ley Foral 10/1996.

b) Las previstas en la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra”.

El Título II de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, Reguladora del Régimen Jurídico de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio, dedicado al *“régimen tributario de las donaciones efectuadas a Fundaciones y de otras actuaciones de colaboración en actividades de interés general”*, contempla en su artículo 33 las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que los sujetos pasivos del impuesto pueden realizar por las donaciones realizadas a favor de Fundaciones reguladas en el capítulo I del mismo título.

El artículo 41 de la misma norma establece que:

“La práctica de las deducciones establecidas en este título exigirá la acreditación de la efectividad de la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria (...)”

Por su parte, el artículo 48 de la misma norma, objeto de añadido por la Disposición Final Primera de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales, afirma:

“La aplicación de los beneficios fiscales previstos en este título (el título II) estará condicionada a que las entidades beneficiarias informen a la Administración tributaria, en los modelos y en los plazos establecidos en la normativa tributaria, de las donaciones y aportaciones recibidas”.

Pues bien, tal y como se extrae de la referida norma, los requisitos establecidos en el precepto transcrito han de entenderse de necesario cumplimiento por parte de la entidad receptora de la donación para que los donantes puedan disfrutar del beneficio fiscal que supone la deducción de las aportaciones realizadas, siendo la consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad donataria, la pérdida del derecho a la deducción por parte del donante.

En este sentido, y como ejemplo de lo importante que resulta a los efectos del disfrute de beneficio fiscal que nos ocupa el cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas por parte de la entidad donataria, valga lo afirmado por el Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución de 5 de febrero de 2015. En dicha resolución se analiza un caso en el que, el donante soporta las consecuencias de la regularización tributaria incluso aunque acredita documentalmente la donación, y ello, como consecuencia de no haber venido la entidad donataria a cumplir con los requisitos legales necesarios para acreditar debidamente su condición de entidad beneficiaria de la actividad de mecenazgo objeto de incentivo fiscal. Dicha resolución señala que: *“para aquellos casos en los que resultare acreditado que la certificación expedida por la entidad donataria no es veraz en cuanto a la mención expresa de que la entidad donataria sí se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Ley 49/2002, no podría el donante aplicar el beneficio fiscal de la deducción, sin perjuicio en su caso de las posibles acciones que pudiera ostentar frente a aquella”.*

A la vista de todo lo anterior, hemos de rechazar las alegaciones realizadas por los reclamantes, confirmándose la regularización practicada por la Administración en base a los datos obrantes en la misma.

QUINTO.- Y, por último, en este fundamento de derecho analizaremos la anulación de las compensaciones de los rendimientos e incrementos de patrimonio del año 2020 con disminuciones de años anteriores practicada por la sección gestora.

La sección gestora del impuesto desestimó las alegaciones de los interesados en base a que *“en los 4 años anteriores no declararon ni rendimientos negativos, ni disminuciones de patrimonio de la parte especial del ahorro, por lo que no tienen importes negativos susceptibles de compensar con los rendimientos positivos generados este año.”*

Los apartados 2 y 3 del artículo 54 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto permiten la compensación de este tipo de partidas. Ahora bien, los interesados no han venido a aportar documento o justificación alguna que venga a acreditar la existencia de dichos rendimientos negativos o disminuciones patrimoniales de la misma naturaleza provenientes de los cuatro ejercicios anteriores.

Por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 106 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que *“[t]anto en el procedimiento de gestión, como en el de resolución de reclamaciones, quién haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo”*, tampoco pueden estimarse sus pretensiones en relación a esta cuestión.

En consecuencia, este Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por don AAA y doña BBB contra liquidación provisional practicada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2020, siendo objeto de confirmación, todo ello de acuerdo con lo señalado en la fundamentación anterior.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de su notificación.